



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0275/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0243, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 156-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia cuya revisión constitucional se solicita es la núm. 156-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el Raso de la Policía Nacional, VIRGILIO NOVA FRUCTUOSO, contra la Jefatura de la Policía Nacional y Manuel Elpidio Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: EXCLUYE de la presente acción de amparo al Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, Jefe de la Policía Nacional, conforme los motivos indicados.

TERCERO: ACOGE la acción de amparo incoada por el Raso de la Policía Nacional, VIRGILIO NOVA FRUCTUOSO, en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) contra la POLICIA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo.

CUARTO: DECLARA que contra el recurrente, el Raso de la Policía Nacional, VIRGILIO NOVA FRUCTUOSO, sean vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, y en consecuencia, se ORDENA a la POLICIA NACIONAL restituirle en el rango de Raso que ostentaba al momento de su cancelación, el 13 de noviembre del año dos mil doce (2012), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta ese momento, DISPONIENDO que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de sus cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del Raso de la Policía Nacional, VIRGILIO NOVA FRUCTUOSO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) a la Policía Nacional y al accionante, señor Virgilio Nova Fructuoso, mediante el Oficio núm. 2883-2014, del Tribunal Superior Administrativo; mediante el mismo oficio, se notificó al procurador general administrativo el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia fue interpuesto por la Policía Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la Sentencia núm. 00156-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, “por las violaciones que tiene la referida decisión”.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos (...).

(...) que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna que le presidente de la republica haya dispuesto de tal destitución, que si bien no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haría necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un acto administrativo del Poder Ejecutivo que decía al respecto.

(...) que la discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad y es evidente que en el escenario procesal en que se ha manejado la desvinculación del impetrante salta a la vista que su destitución ha sido arbitraria injusta e ilegal, ya que se alega 'haber utilizado en su provecho personal vehículos robados recuperados, sin informarle a sus superiores de dicha anomalía', proceso que no se agotó el debido proceso disciplinario, lo que debió enrumbar la investigación a otra dirección, pero no a su cancelación, por lo que se impone su reintegración a las filas de la POLICIA NACIONAL, (...).

(...) Que por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

(...) que no habiendo sido probada falta a cargo del impetrante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamada a restituir las cosas al momento en que intervino la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desafortunada decisión, (...).

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende la anulación de la decisión objeto del recurso y alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Que la baja del accionante se originó a raíz de una patrulla de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) lo sorprendió a bordo a una jeepeta de un vendedor de drogas, y mentirle a sus superiores”.

b. *Que la sentencia viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

c. *Que es evidente que la acción iniciada por el EX RASO VIRGILIO NOVA FRUCTUOSOS de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen [sic] irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

d. *Que el Artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

e. *Que el Artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

f. “Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la revisión tiene fundamento legal, por esta hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no figura ningún escrito de defensa del recurrido en revisión constitucional, no obstante haberle sido notificado.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), entiende que *esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampulósidades innecesarias, (...) pretende que se acoja “íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 23 de julio del año 2014 por la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 156-2014 de fecha 14 de julio del año 2014”.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 156-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Certificación del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual notifica copia certificada de la sentencia al procurador general administrativo, a la Policía Nacional y a Virgilio Nova Fructuoso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrido, Virgilio Nova Fructuoso, fue cancelado como raso de la Policía Nacional, porque “una patrulla de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) lo sorprendió a bordo a una jeepeta de un vendedor de drogas, y por mentirle a sus superiores”. Dicha decisión fue recurrida en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la misma fue arbitraria y en violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la defensa.

La Policía Nacional ha negado tales violaciones y ha afirmado que sus actuaciones se han enmarcado en el ejercicio de sus atribuciones y de la más completa legalidad. El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó la reintegración en sus funciones del hoy recurrido, con todos sus derechos y prerrogativas que tenía al momento de su retiro. La Policía Nacional recurrió en revisión constitucional dicha decisión ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 156-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por Virgilio Nova Fructuoso contra la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d. En relación con el punto de partida, la Sentencia TC/0061/13 estableció que el plazo previsto para recurrir en revisión la sentencia que resuelve la acción de amparo, así como para recurrirla en tercería, comienza a correr a partir de la fecha de su notificación, tal y como lo dispone la Sentencia TC/0119/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

e. En tal virtud, al verificarse el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la Policía Nacional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el Oficio núm. 2883-2014, del Tribunal Superior Administrativo.

f. En la especie, se ha podido comprobar que la recurrente, Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), es decir, cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia. Entre la fecha de notificación y la fecha de interposición del recurso pasaron, al menos, once (11) días laborables, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00156-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Virgilio Nova Fructuoso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DIAZ FILPO
Y WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”.*

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez; y Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario